



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 464-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 464-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERCY JOEL PALACIOS GAMARRA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Percy Joel Palacios Gamarra por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En el segundo semestre del 2011, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) de los cuatro (4) parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la instalación de un Grifo.*
- (ii) *No realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos a granel sin un contenedor.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas al señor Percy Joel Palacios Gamarra.

Lima, 5 de enero del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Percy Joel Palacios Gamarra (en adelante, señor Palacios) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en el Jirón Augusto B. Leguía N° 898, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín (en adelante, el Grifo).
2. Mediante Resolución Directoral N° 059-2007-GRJUNIN/DREM del 27 de diciembre del 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación y/o Ampliación de la instalación de un grifo (en adelante, DIA)².
3. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10418893058.

² Páginas 35 y 37 del Informe N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.





4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007022 y 007023³ (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión). El Informe Técnico Acusatorio N° 823-2015-OEFA/DS del 16 de noviembre del 2015⁵ (en adelante, ITA); concluye que el administrado habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Por medio de la Carta N° 147-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de noviembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó al señor Palacios información adicional respecto de los hechos detectados durante la visita de supervisión.
6. Con escrito del 24 de noviembre del 2015, el señor Palacios dio respuesta a dicha solicitud, precisando no ser el actual titular del Grifo, toda vez que su contrato de arrendamiento venció en diciembre del 2013⁷.
7. Mediante escrito del 25 de noviembre del 2015, el señor Héctor Alfonso Torpoco Mayta, actual titular del Grifo, presenta documentación respecto al estado actual de las operaciones e instalaciones del Grifo.
8. Por Resolución Subdirectorial N° 638-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de noviembre del 2015⁸ y notificada el 30 de noviembre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Palacios por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Durante el segundo semestre del 2011, el señor Palacios no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) de los cuatro (4) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	El señor Palacios habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos a granel sin un contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

³ Páginas 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

⁵ Folios 1 a 11 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Folios 77 al 154 del Expediente.

⁸ Folios 19 al 29 del Expediente.

⁹ Folios 74 y 75 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM		

9. El 23 de diciembre del 2015, el señor Palacios presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Durante su administración no tuvo conocimiento ni acceso del instrumento de gestión ambiental del Grifo, por lo que los monitoreos realizados no cumplían con la totalidad de los compromisos asumidos.

Hecho imputado N° 2:

- (ii) Los residuos sólidos peligrosos generados en el Grifo durante su administración fueron almacenados en un cilindro rojo destinado para este tipo de residuos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si durante el segundo semestre del 2011, el señor Palacios realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el señor Palacios realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en el Grifo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Palacios.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

11

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



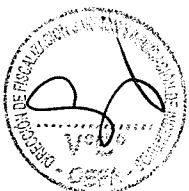


14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión N° 007022 y 007023	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Páginas 29 y 31 del Informe N° 286-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
2	Carta del 24 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual el señor Palacios presenta el levantamiento de las observaciones generadas durante la visita de supervisión.	Página 77 del Informe N° 286-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
3	Escrito del 16 de diciembre del 2012.	Documento mediante el cual el señor Palacios presenta al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental – noviembre del 2011.	Páginas 54 y 56 del Informe N° 286-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
4	Fotografías N° 3 y 6 del Informe de Supervisión	Fotografías donde se observan envases de lubricantes usados dispuestos al aire libre.	Páginas 9 y 11 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente.
5	Escrito del 24 de noviembre del 2015	Documento mediante el cual el señor Palacios presenta fotografías del	35 al 72





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
		almacenamiento de los residuos sólidos generados en el Grifo cuando era titular.	
6	Escrito del 25 de noviembre del 2015	Documento presentado por el señor Héctor Alfonso Torpoco Mayta con información sobre el estado actual de las instalaciones del Grifo.	77 al 154

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 18 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Grifo, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si durante el segundo semestre del 2011, el señor Palacios realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo

V.1.1. Marco normativo aplicable

23. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹² se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹³.

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)".

¹³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
 (...)





24. Las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.
25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
26. Por lo tanto, el señor Palacios en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tenía la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, entre ellos, los referidos a realizar los monitoreos ambientales en los puntos y parámetros detallados en el instrumento.

V.1.2. Compromisos ambientales asumidos por el señor Palacios

27. De acuerdo con el DIA del Grifo, el señor Palacios estaba obligado a realizar el monitoreo de la calidad de aire conforme a lo siguiente¹⁵:

"6.3.2. Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire. La frecuencia será semestral y los parámetros a medir serán:

- PM 10 (Material particulado – 10 micras)
- NO₂ (óxidos nitrosos)
- CO (monóxido de carbono)
- SO₂ (Dióxido de azufre)"

28. El señor Palacios se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en cuatro (4) parámetros con una frecuencia semestral.

V.1.3. Análisis de la conducta detectada

29. Durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012 realizado al Grifo de titularidad del señor Palacios, se detectó que el administrado al realizar el monitoreo de calidad de aire de noviembre del 2011 no monitoreó todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (cuatro parámetros)¹⁶.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁵ Página 45 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

¹⁶ Acta de Supervisión N° 003781 que se encuentra en la página 33 del Informe N° 286-2013-OEFA/DS-HID que se encuentra en el CD del folio 11 del Expediente.





30. En el Informe de Supervisión se consignó el siguiente hallazgo¹⁷:

“El titular no registra en el Monitoreo Ambiental de Noviembre del 2011, las determinaciones analíticas y/o registro de resultado del parámetro de Material Particulado (PM-10) y Dióxido de Azufre (SO₂) de calidad de aire, establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 059-2007-GRJUNIN/DREM”

31. Dicha observación se desprende de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Grifo correspondiente al segundo semestre del año 2011, presentado por el señor Palacios con escrito del 16 de diciembre del 2012, en el cual consta los siguientes cuadros¹⁸:

2.4.4.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (ug/m3) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de realización del ensayo	NOx (ug/m3)	CO (ug/m3)
	3640-1	30/11/11	<0,5	596,8
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La concentración final está corregida a 0°C y 1 Atmósfera de Presión.

(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire

32. Del cuadro anterior se observa que durante el monitoreo del mes de noviembre del 2011 (segundo semestre) el señor Palacios realizó el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO_x). Sin embargo, el DIA establece también el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (PM-10) para la calidad de aire.

33. El administrado en sus descargos señaló que durante el tiempo que tuvo a su cargo la administración del Grifo no tuvo acceso ni conocimiento del instrumento de gestión ambiental, por lo que los monitoreos realizados no cumplían con la totalidad de los compromisos asumidos.

34. El artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹ señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.

35. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de

¹⁷ Página 2 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

¹⁸ Página 55 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”





responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁰.

36. Los instrumentos de gestión ambiental contienen los mecanismos y medidas de prevención y mitigación que debe ejecutar el titular de la actividad a fin de evitar que ésta genere impactos ambientales negativos, motivo por el cual su cumplimiento deviene en obligatorio.
37. El señor Palacios, en su calidad de titular del Grifo, tenía la entera responsabilidad de conocer y cumplir con las obligaciones a las que se encontraba sujeto el establecimiento, por lo que su desconocimiento no es un eximente de responsabilidad administrativa.
38. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que en el segundo semestre del 2011, el señor Palacios no realizó el monitoreo de dos (2) de los cuatro (4) parámetros establecidos para el monitoreo de la calidad ambiental del aire (SO₂ ni PM-10).
39. Esta conducta constituye un incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V.2. **Segunda cuestión en discusión: Si el señor Palacios realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el Grifo**

V.2.1. Marco normativo

40. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
41. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²¹, señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física,

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD – Aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”

²¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos **“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)”





química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, indica que los residuos peligrosos deben ser dispuestos en recipientes que cumplan con aislarlos del ambiente y cuenten con un rotulado visible a fin de identificar plenamente el tipo de residuo que contiene.

42. El artículo 39° del RLGRS señala que está prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel y en terrenos abiertos²².
43. Los titulares de actividades de hidrocarburos son los responsables del acondicionamiento, almacenamiento y manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que generen sus actividades, para lo cual deberán segregar y acondicionar éstos de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad, con la finalidad de evitar potenciales daños al ambiente.
44. Específicamente, sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos, su acondicionamiento debe evitar que se encuentren: (i) en terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente; (ii) a granel; (iii) sin el rotulado adecuado y visible; y, (iv) en áreas que no reúnan las condiciones previstas por la legislación.

V.2.2. Análisis de la conducta infractora

45. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012 se detectó en campo que en el Grifo de titularidad del señor Palacios se realizaba el almacenamiento de residuos sólidos a granel sin su correspondiente contenedor²³.
46. En el ITA la Dirección de Supervisión concluyó que de la revisión de los documentos presentados por el supervisor en campo se observa un incorrecto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el Grifo.
47. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 3 y 6 del Informe de Supervisión²⁴, en las cuales se observan envases de lubricantes usados dispuestos a granel sin su correspondiente contenedor sobre unas tablas de madera, los que se encontraban expuestos a los agentes ambientales:

²² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos **Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
4. *En infraestructura de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción; y,*
5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).*

Página 29 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente.

²⁴ Páginas 9 y 11 del Informe de Supervisión N° 286-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente.



Foto N° 03: En el establecimiento de Percy Joel Palacios Gamarra, Los residuos NO se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.



Foto N° 06: En el establecimiento de Percy Joel Palacios Gamarra, Realiza el almacenamiento de residuos sólidos a granel sin su correspondiente contenedor.

48. En su escrito de levantamiento de observaciones del 24 de setiembre del 2012, el señor Palacios señaló que se retiraron los residuos peligrosos detectados durante la visita de supervisión. De igual manera, presentó unas imágenes en las cuales se observan tres (3) recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, entre ellos, un cilindro de color rojo destinado a los residuos sólidos peligrosos.
49. El señor Palacios indicó que los residuos sólidos peligrosos generados en el Grifo durante su administración fueron almacenados en un cilindro rojo destinado para este tipo de residuos.
50. En el escrito de levantamiento de observaciones el señor Palacios reconoció que existieron residuos peligrosos que se encontraban almacenados a granel, los que fueron retirados después de la supervisión.
51. En consecuencia, queda acreditado que el señor Palacios realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó envases de lubricantes almacenados a granel sin un contenedor.
52. El Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁵.
53. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
54. De lo actuado en el expediente, queda acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

25

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





V.3. **Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Palacios**

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

55. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
56. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
59. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
60. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



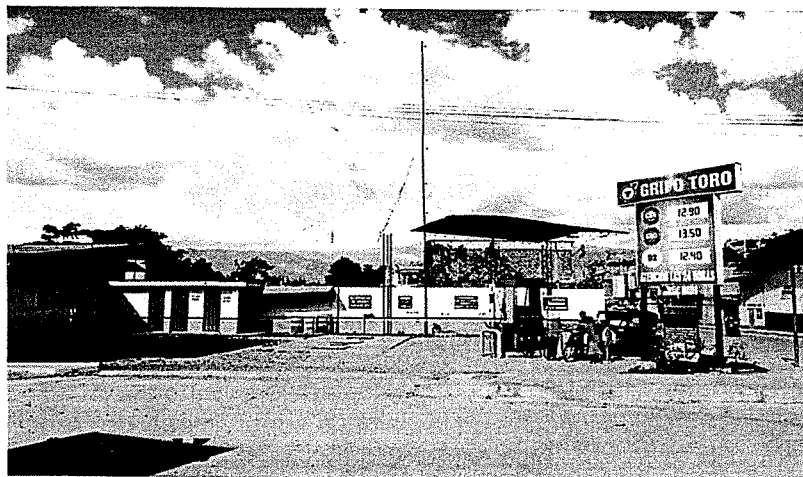


61. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Palacios por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- (i) En el segundo semestre del 2011, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el Grifo.
62. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 638-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a la fecha de la visita de supervisión y del vencimiento del plazo para ejecutar el compromiso establecido en el DIA materia de imputación, el titular del Grifo ubicado en el Jirón Augusto B. Leguía N° 898, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, era el señor Palacios.
63. El 6 de enero del 2014, el OSINERGMIN emitió la Ficha de Registro de Hidrocarburos a favor del señor Héctor Alfonso Torpoco Mayta (en adelante, señor Torpoco), la que dejó sin efecto la Ficha de Registro N°84403-050-080611 del señor Palacios, con lo cual el señor Torpoco es el actual titular de la unidad fiscalizada.
64. En ese sentido, para la evaluación del dictado de medidas correctivas, es importante considerar lo siguiente:
- (i) La imputación referida al incumplimiento de lo establecido en la DIA por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2011, constituye una conducta que se circunscribe a un período específico en el cual debió ser cumplida²⁸.
 - (ii) En relación con la imputación referida al inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, no obran medios probatorios que adviertan de la continuidad de dicha conducta infractora, pues en su escrito de levantamiento de observaciones del 24 de setiembre del 2012, el administrado señaló haber retirado los envases y haber acondicionado recipientes para la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Grifo.

El señor Torpoco, en su escrito del 25 de noviembre del 2015 presentó fotografías que acreditan que actualmente el Grifo cuenta con recipientes segregados para la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos²⁹:

²⁸ En el Numeral 23 de la Resolución N° 168-2013-OEFA-TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, citando al autor Ángeles de Palma, señala sobre las infracciones instantáneas que, las mismas "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera (...)". ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²⁹ Folio 151 y 152 del Expediente.



ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

65. Debido a la naturaleza de las imputaciones y considerando que actualmente la estación de servicios es de titularidad del señor Torpoco³⁰, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
66. Cabe indicar que, el actual titular del Grifo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental del establecimiento. En ese sentido, lo señalado en la presente resolución no exime al señor Torpoco de su obligación de cumplir con lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados del Grifo, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posteriores.
67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

³⁰

De conformidad con lo establecido por el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Percy Joel Palacios Gamarra por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Durante el segundo semestre del 2011, el señor Palacios no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) de los cuatro (4) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	El señor Palacios realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos a granel sin un contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar al señor Percy Joel Palacios Gamarra que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 010-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 464-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución directoral al señor Héctor Alfonso Torpoco Mayta para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese,

Susan Emperatriz Isla Rodriguez
Directora (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA